



F1. 20

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00211-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 19 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

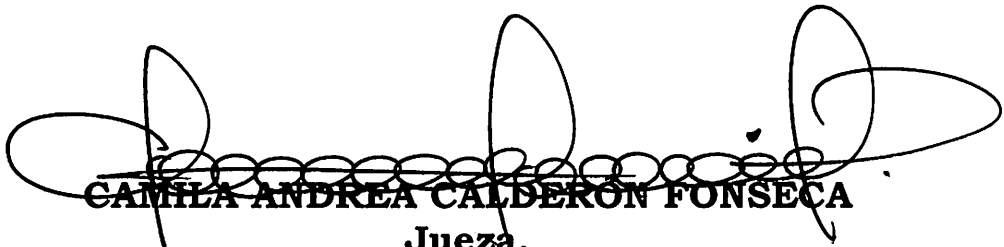
TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. Entréguese los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia a la demandada. Oficiese.

QUINTO. SIN COSTAS.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 8

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00112-00

Atendiendo lo solicitado se decreta el EMBARGO de los inmuebles relacionados en el escrito que antecede de propiedad del aquí demandado Daniel Carreño identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20091563 y 50C-1707960. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo, se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 40

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00188-00

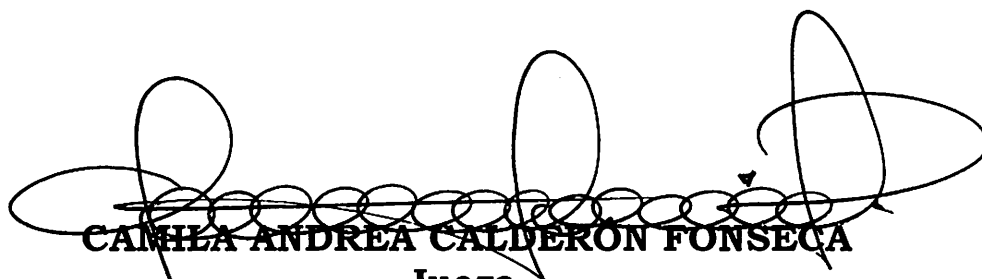
Teniendo en cuenta que dentro del término para subsanar la anterior demanda que promueve el Banco de Bogotá venció en silencio, SE RECHAZA.

En consecuencia la demanda y anexos devuélvanse a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



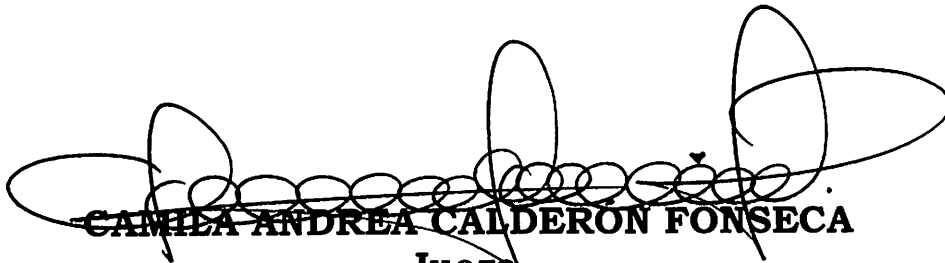
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01145-00

Continuando con el trámite pertinente y en atención a que la parte demandada al momento de contestar la demanda omitió estimar las mejoras que reclama conforme lo estipula el artículo 206 del CGP (bajo juramento), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, subsane tal falencia. (Artículo 97 ibídem).

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 170

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00966-00

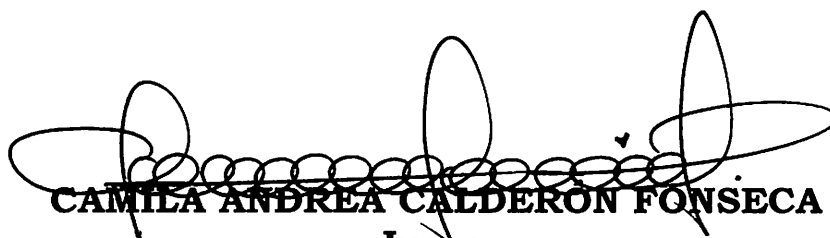
En atención al informe secretarial que antecede y que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió las copias del expediente No. 2015-1179, prueba que se decretó en audiencia de fecha 27 de julio de 2020, se procede a ponerlas en conocimiento de las partes, para los fines legales que estimen pertinentes. Para tal fin y dado que se encuentran en medio digital secretaría proceda a compartir el link del expediente para que puedan acceder a ellas.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 14 del mes de diciembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 208

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00770-00

1. Como quiera que la excusa presentada por el señor Alfredo Alvares, demandado en el presente asunto, no se ajusta a lo preceptuado por el inciso 3, numeral 3 del artículo 372 del CGP, ya que no se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, no acepta y por consiguiente se hará acreedor a la sanción pecuniaria y jurídica.

2. En virtud a que los demandados Nelly Carolina Pérez Castiblanco, Andrés Favián Pérez Castiblanco, Jesús Antonio Pérez Castiblanco, María Mercedes Pérez Castiblanco, Ricardo Pérez Castiblanco, los abogados María Hilda Muñoz Mora, Héctor Hortua Guavita y William Hernán Vargas Martínez, no justificaron la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, conforme lo disponen las reglas 3ª y 4ª del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Imponerles multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), valor que deberá consignar a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura cuenta No. 110-050-00118-9 DTN Multas y cauciones, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De lo contrario, por Secretaría librese oficio a la entidad beneficiaria con los datos respectivos.

Igualmente con fundamento en la regla 4ª de la misma norma, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se aclara que la anterior sanción cobija al señor Alfredo Alvares y los nombrados en el punto 2 de este proveído.

3. De otro lado, se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia de fecha 17 de febrero de 2020 del señor Jairo Rodríguez, puesto que acreditó en debida forma su ausencia a la misma y dentro del término estipulado para ello. (fl. 206-207).

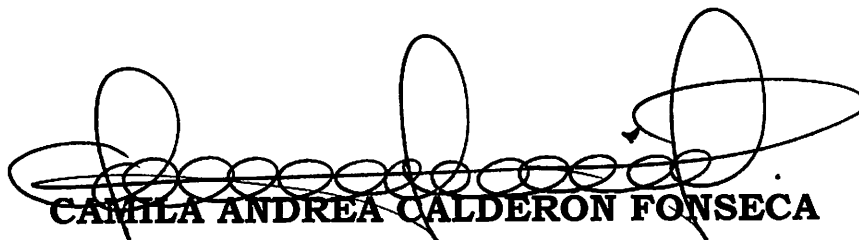
4. En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 409, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a reprogramar la misma. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 15 del mes de enero del año **2020**.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

5. El dictamen pericial allegado por la parte actora, se agrega los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. (Artículo 228 del CGP).

Se pone de presente que el perito señor Salomón Blanco Gutiérrez debe asistir a la audiencia acá programada, por lo que la parte actora debe procurar la asistencia de este.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



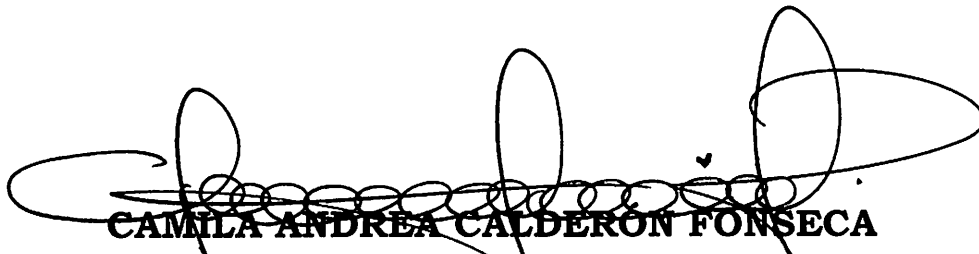
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00613-00

En atención a que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda acumulada, misma que se autorizó mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se decretaron en el curso del trámite principal. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

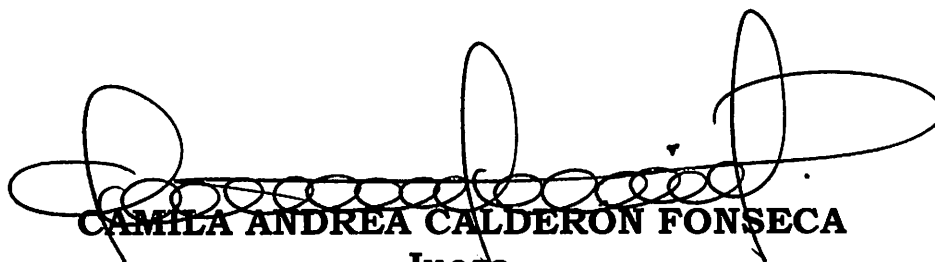
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01241-00

La apoderada de la actora debe tener en cuenta que el plano catastral debe apórtese de manera completa, pues el documento que allegó solo contiene un solo folio.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto auto de fecha 21 de agosto de 2020 y acredite la radicación del oficio No. 0049/18 (fl.68), so pena de hacer los requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



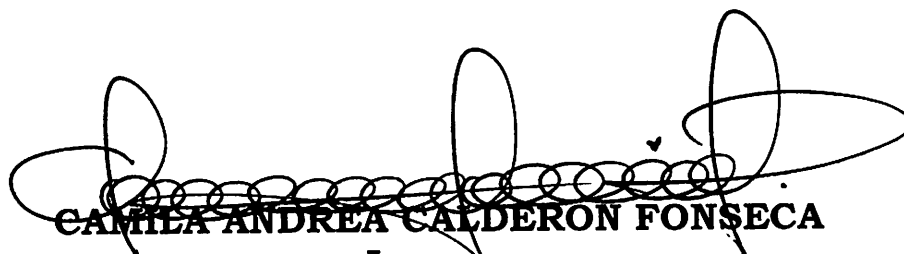
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01205-00

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de lo decretado en audiencia de fecha 7 de junio de 2019, numeral cuarto y proceda a elaborar los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Cúmplase,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (2)
(Y)



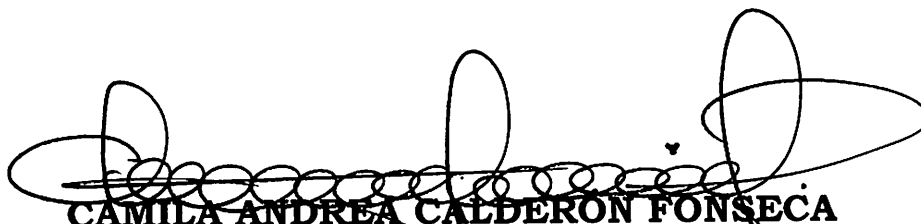
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01205-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (2)
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

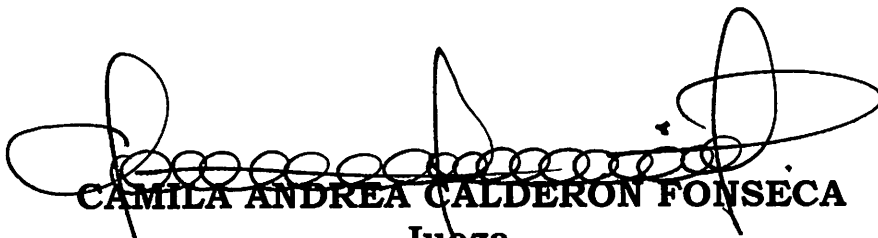
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00969-00

Se reconoce personería a la abogada Sarita Corrales Mancera como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada contestó la demanda tiempo y propuso excepciones de fondo, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 443 del CGP).

Notifíquese,

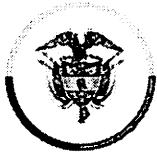


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



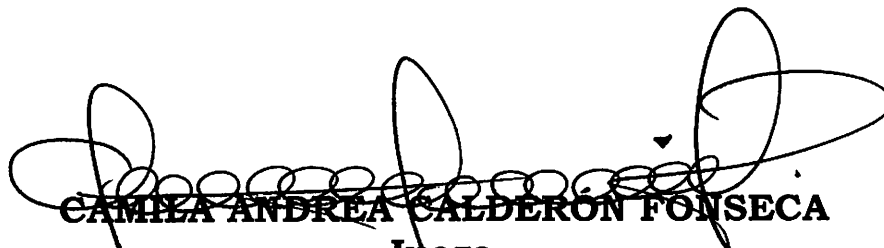
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00078-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que la entrega de los inmuebles objeto de comisión se hizo de mutuo acuerdo entre las partes el 11 de septiembre de 2020, se ordena devolver el despacho comisorio al Juzgado 30 Civil del Circuito. Oficiese

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

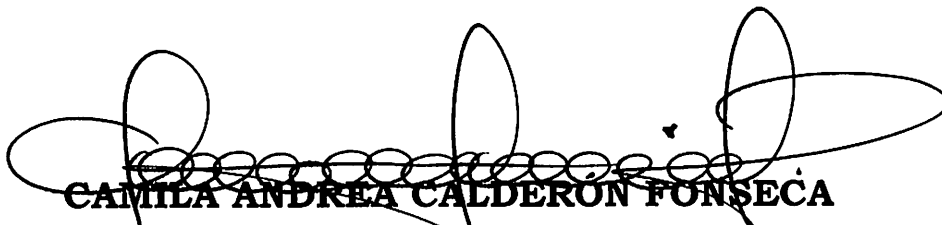
Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00091-00

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 24 de febrero de 2020 en el sentido indicar que el número correcto del segundo pagaré es 5303720177162977, así como que el valor correcto de su capital es de \$4.252.546 y no como se plasmó.

El resto queda incólume.

Notifiquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a los demandados.

Notifiquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 31

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01145-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que el ejecutado Jairo Humberto Ruiz Betancourt se notificó de manera personal (fl.28) , sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

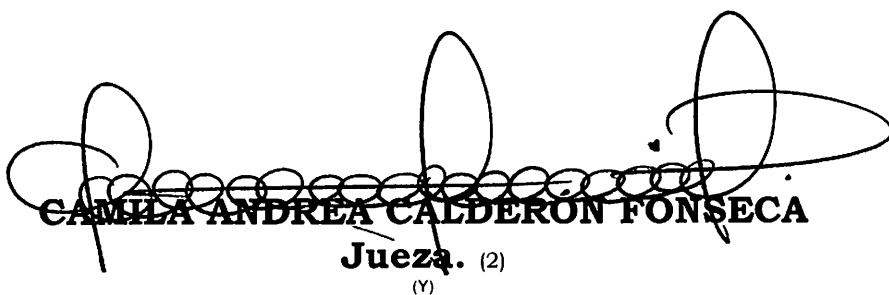
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$2.563.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (2)
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01145-00

Mediante el escrito que antecede, se llegó al expediente el certificado que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., en el que se observa que la medida ordenada por este Despacho fue debidamente registrada.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Por lo anterior, advierte que debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los vehículos que sean objeto de orden de inmovilización.

En ese orden de ideas, se ordenara la inmovilización del vehículo en cuestión, para lo cual, a fin de garantizar su debida custodia y conservación, se le advertirá a las autoridades de POLICIA y de TRÁNSITO que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia, advirtiéndole, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del

automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

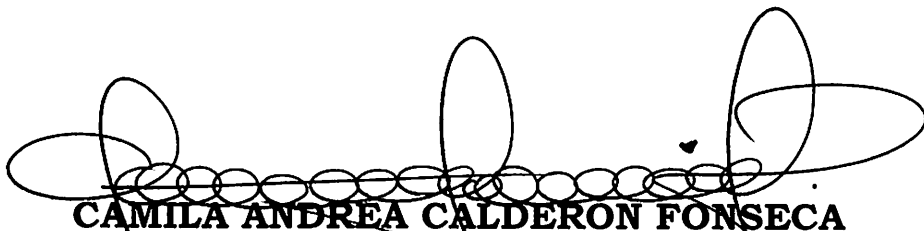
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con la placa FYX-630, MARCA: CHEVROLET, COLOR: GRIS MERCURIO, LINEA: TRACKER, CLASE: CAMIONETA CHASIS: 3GNDJ8EE6KL234576, MOTOR: CKL234576 MODELO: 2019, SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad del demandado Jairo Humberto Ruiz Betancourt identificado con C.C. No. 79.267.980.

Oficiese al COMANDANTE POLICIA NACIONAL -SIJIN- SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia y advertirle, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01381-00

1. Revisada la actuación, se observa que no se dan los requisitos para el nombramiento del curador *ad-litem*, ya que el aviso que fijó la demandante no cumple lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, pues en su contenido no se incorporó los linderos del predio, es decir que no identificó en debida el inmueble, así que se declara sin valor y efecto el auto de fecha 19 de enero de 2018 (158), relativo al nombramiento del curador, su notificación y contestación (fl.164,165,166), así como la providencia de data 13 de febrero de 2020 (fl.197) y la notificación que reposa a folio 199.

En su lugar, debe rehacer la parte actora el trámite de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es decir, emplace nuevamente en los términos a que se refiere el CGP a los indeterminados y fije el AVISO en la entrada al inmueble, mismo que debe contener todos y cada de los requisitos que se menciona en el numeral acá referenciado: *“Dimensión no inferior a un metro cuadrado, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso (23 dígitos), la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso, la identificación del predio (linderos, dirección, folio de matrícula inmobiliaria)”*

La parte demandante deberá fijar el aviso en un lugar visible en la entrada del inmueble, mismo que debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375 del CGP).

No obstante, previo a su instalación por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá allegarla al despacho para efectos de constatar las dimensiones de su tamaño y del texto escritural así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

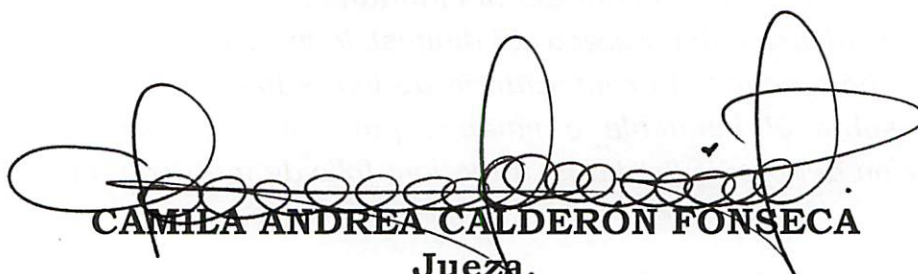
Instalado el aviso en la entrada del bien, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Artículo 375 del CGP).

La parte actora proceda a dar cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y allegue un archivo en PDF con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión. Efectuado lo anterior, secretaría proceda a incluir los siguientes datos: *La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso, la identificación del predio o del bien mueble, según corresponda y contabilice el término de permanencia de este, es decir, (un mes).*

2. Dado que con la demanda no fue allegado plano catastral, se requiere a la parte actora para que lo aporte debidamente actualizado. Esto en el término de 10 días.

3. Se ordena requerir al Instituto de Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que indiquen el trámite dado a los oficios Nos. 0563, 0562, y 564 del 14 de febrero de 2017 respectivamente. Oficiense y trámite por el actor.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 185

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00630-00

En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del CGP, se procede a reprogramar la misma. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 23 del mes de noviembre del año 2020.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 373 del CGP, se procede a señalar la hora de las **9:00 am** del día 7 del mes de diciembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(v) (2)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00630-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada Ascinter Ltda contra el auto de 5 de marzo de 2020 (fl.29), mediante el cual se negó levantar las medidas cautelares decretadas por no superar el valor del doble del crédito estipulado al interior del caso sub júdice, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, dado que como se dijo en la providencia atacada, según el informe de títulos obrante a folio 25 del cuaderno de cautelas, se puso a disposición la suma de \$63.699.999 empero, dicho valor no cumple con los lineamientos ordenados en el numeral 10 del artículo 593 del CGP por no superar el valor del crédito, las costas, más un cincuenta por ciento (50 %) que para los efectos pertinentes, se reitera, sería la suma de \$127.999.998.

En efecto, pese al tiempo transcurrido desde el 16 de marzo por motivo a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por la Pandemia del Covid-19, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive,

por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, 2 PCSJA20- 11614, se vislumbra inequívocamente que en la actualidad se mantiene la referida suma puesta a disposición de este despacho (\$63.699.999) en informe de títulos anexo con fecha de expedición del 18 de septiembre de 2020.

Debe recordar el recurrente que a efectos de poder terminar el proceso por pago de manera anticipada, necesariamente debe cumplirse con el trámite indicado en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, dado que aunque se respeta lo manifestado en su escrito de reposición, el despacho no comparte la posición de que el caso sub lite debe terminarse por el valor del crédito al momento del decreto de la medida, la cual fue limitada a la suma de \$63.700.000 .

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del CGP.

RESUELVE:

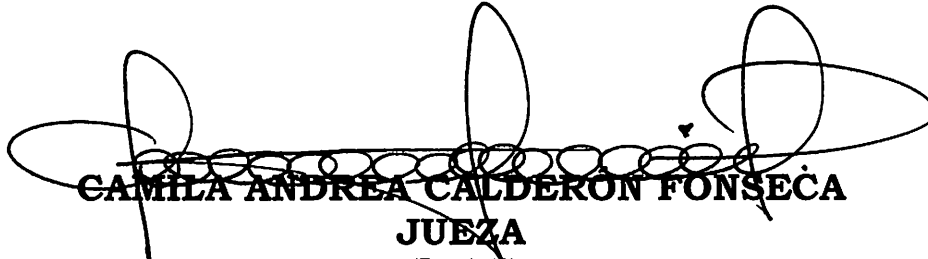
PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del CGP. Para el efecto se le ordena al apelante que en los términos de que trata el artículo 324 ibídem, proceda a cancelar las siguientes piezas procesales: copia íntegra de todo el expediente. So pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior remítase las copias ante los Juzgados Civiles del Circuito. Secretaría proceda de conformidad, previas las constancias de rigor. Oficiese

De igual manera, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5/3/2020 obrante a folio 27 del presente cuaderno.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZA
(Dago) (2)

110014003-022-2019-00630-00

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **No. 86** fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario



Fl. 362

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01046-00

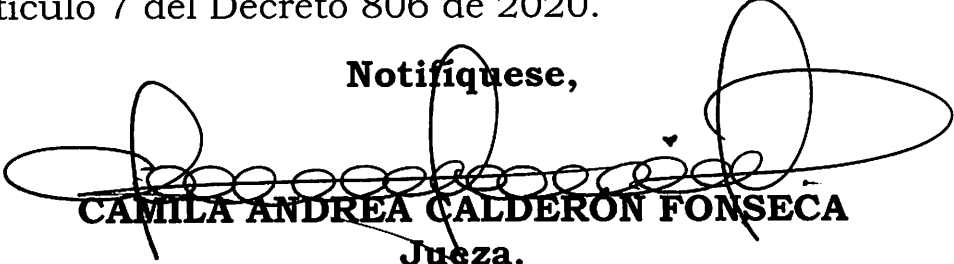
1. En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial (numeral 9 del artículo 375 del CGP), se procede a reprogramar la misma, en la cual también se adelantará la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem. Para el efecto se señala la hora de las **8:00 AM** del día **22** del mes de **octubre** del año **2020**.

2. Ahora, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se procede a señalar la hora de las **9:00 am** del día **24** del mes de **noviembre** del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza.
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00717-00

11. En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial (numeral 9 del artículo 375 del CGP), se procede a reprogramar la misma, en la cual también se adelantará la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem. Para el efecto se señala la hora de las **8:00 AM** del día 26 del mes de noviembre del año **2020**.

2. Ahora, para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 373 del CGP, se procede a señalar la hora de las **9:00 am** del día 10 del mes de diciembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza.

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01112-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

1. Se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl.111), en el sentido de requerir a la liquidadora designada para que tome posesión del cargo.
2. Las comunicaciones allegadas por los distintos despachos del país en donde informan que el demandante no posee procesos, se agregan a los autos para que consten (fl.146-153).

Notifiquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y) (2)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01112-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Santiago Velasco Ordoñez (acreedor) contra el auto de 17 de febrero de 2020 (fl.111) (numeral segundo), mediante el cual negó la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, dado que los fundamentos fácticos que alude el inconforme no son causal de nulidad al no estar previstos en el artículo 133 del CGP ni en norma especial alguna, de ahí que con fundamento en el artículo 135 *ibídem* se haya procedido a su rechazo.

En lo atinente a que en el trámite de la negociación de deudas que se adelantó el centro de conciliación no fue el adecuado, por cuanto no se notificó en debida forma a los acreedores, debe decirse que se despachará de manera desfavorable su petición en aplicación al artículo 135 del CGP, pues el único legitimado para alegar tal aspecto es la persona afectada, que en este caso serían los acreedores, mas no el señor Santiago Velasco ni su apoderado.

Con relación a que los 60 días no se encontraban vencidos para declarar fracasada la negociación, debe decirse que esa situación de haber ocurrido en realidad, no está prevista en la normatividad procesal vigente como motivo de nulidad, de ahí que no pueda invalidar la actuación por ese aspecto.

Máxime cuando el recurrente estuvo presente el día de la audiencia (21 de noviembre de 2019), de manera que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del CGP, esa irregularidad se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece la ley adjetiva civil para tal efecto.

Respecto a los reproches que realiza frente a las deudas relacionadas en la negociación, debe decirse que la normatividad establece mecanismos propios para ser propuestas como lo es presentar las objeciones (artículo 550 del CGP), de suerte que la solicitud de nulidad no es útil para ese propósito.

En todo caso, cumple recordar que el presente asunto va dirigido única y exclusivamente a liquidar el patrimonio del deudor ante la imposibilidad de un acuerdo de pago con sus acreedores, sin que sea posible imprimirle un trámite distinto al ya estipulado.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá incólume. Respecto del recurso de alzada se negará su concesión debido a que éste trámite es de única instancia (numeral 9 artículo 17 del CGP).

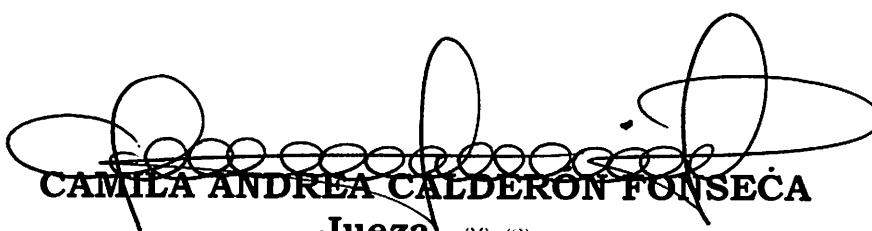
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación al tratarse de un asunto de única instancia (numeral 9 artículo 17 del CGP).

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (Y) (2)

110014003-022-2019-01112-00

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86
fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 165

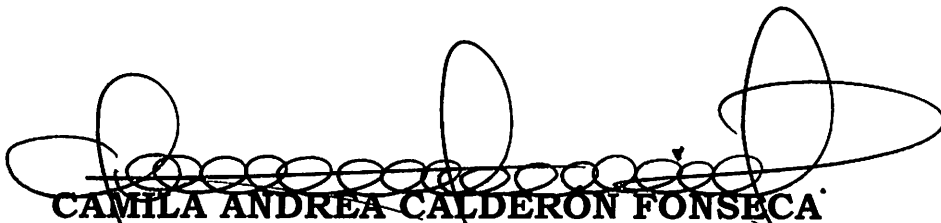
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00965-00

En atención a que en el auto que antecede no se estipuló el valor de las agencias en derecho, se procede a señalar la suma de \$ 3.910.000=. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1.152

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00461-00

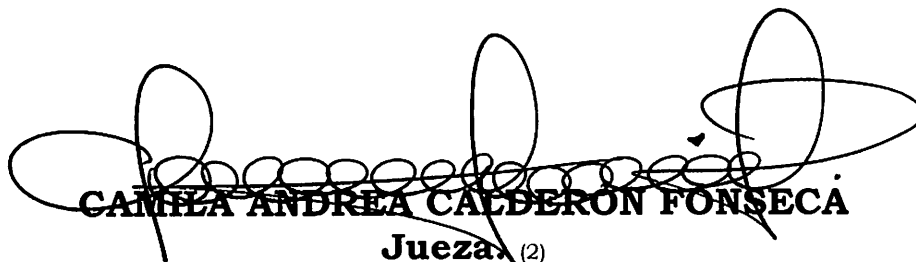
En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

El apoderado de la parte actora debe tener en cuenta que por tratarse de un proceso con demanda de reconvención, los dos trámites (reconvención y reivindicatorio) se deben adelantar de manera simultánea y realizar una sola audiencia y sentencia. (Artículo 371 de CGP).

Es por lo anterior, que una vez se culminen las etapas pendientes en el proceso de la pertenencia, se fijara una sola fecha para llevar a cabo lo estipulado en los artículos 372,373 y 375 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl.162

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00461-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

1. Las fotografías de la valla que allegó la parte actora, no se tiene en cuenta por cuanto no acató lo dispuesto en literal a, del auto de fecha 14 de junio de 2019, es decir, no indicó la clase de pertenencia que pretende, si ordinaria o extraordinaria, además tampoco se insertó los linderos del bien.

En así entonces que se requiere a la demandante para que cumpla lo dispuesto en providencia arriba mencionada (14 de junio 2019 fl.133), efectuado ello, debe rehacer el trámite de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es decir, emplace nuevamente en los términos a que se refiere el CGP a los indeterminados y fije la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, mismo que debe contener todos y cada de los requisitos que se menciona en el numeral acá referenciado: *“Dimensión no inferior a un metro cuadrado, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso (23 dígitos), la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso, la identificación del predio (linderos, dirección, folio de matrícula inmobiliaria)”*

La parte demandante deberá fijar la valla y deberá permanecer

instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375 del CGP).

No obstante, previo a su instalación por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá allegarla al despacho para efectos de constatar las dimensiones de su tamaño y del texto escritural así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Artículo 375 del CGP).

La parte actora proceda a dar cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y allegue un archivo en PDF con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión. Efectuado lo anterior, secretaría proceda a incluir los siguientes datos: *La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurren al proceso, la identificación del predio o del bien mueble, según corresponda* y contabilice el término de permanencia de este, es decir, (un mes).

3. Dado que con la demanda no fue allegado el certificado especial de que trata el artículo 375, numeral 5 del CGP, se requiere a la parte actora para proceda de conformidad y lo aporte. Se aclara que no es el certificado de tradición y libertad. Esto en el término de quince días.

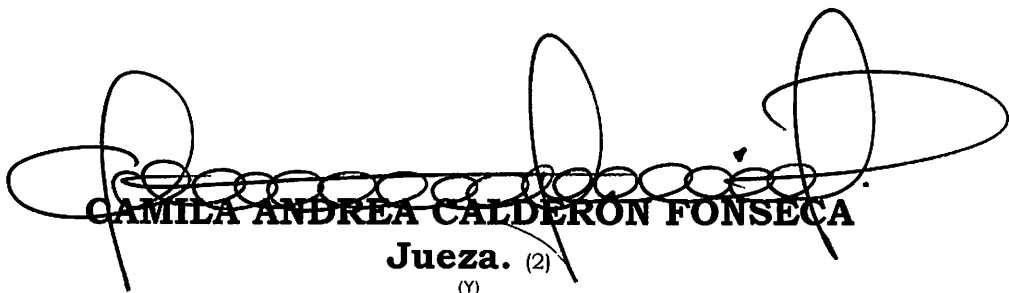
4. En atención que en el plenario no obra el plano catastral del bien objeto de prescripción, se requiere a la parte actora para que proceda allegarlo debidamente actualizado. Esto en el término de quince días.

5. Alléguese certificado catastral del bien actualizado. Esto en el término de quince días

6. Ahora, en atención lo decidido en providencia de fecha 14 de junio de 2019 (fl.130), se ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios que se ordenaron en el auto que admitió la demanda, inciso noveno y se incluya únicamente el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-779089.

Oficiese. Secretaría proceda de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (2)
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 65

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

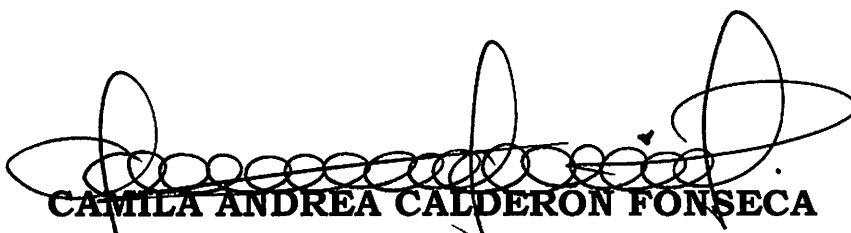
Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00526-00

En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1302898 objeto de comisión, se procede a reprogramar la misma. Para el efecto se señala la hora de las **8:00 AM** del día 25 del mes de noviembre del año 2020.

Infórmesele, a través del medio más expedito al secuestre acá designado de la nueva data.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 180

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00713-00

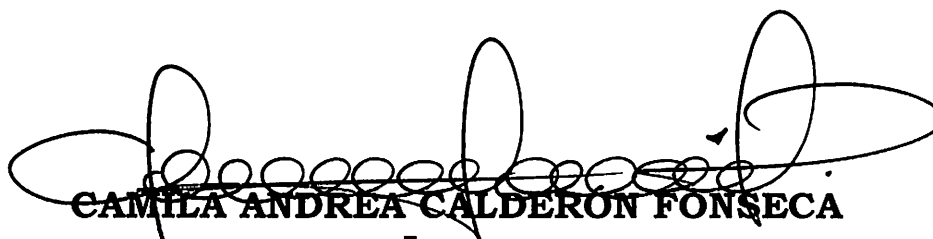
En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se procede a reprogramar la misma en la forma y términos del auto 16 de enero de 2020. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 3 del mes de diciembre del año **2020**.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del CGP), se señala la hora de las **9:00 AM** del día 16 del mes de diciembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 86

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

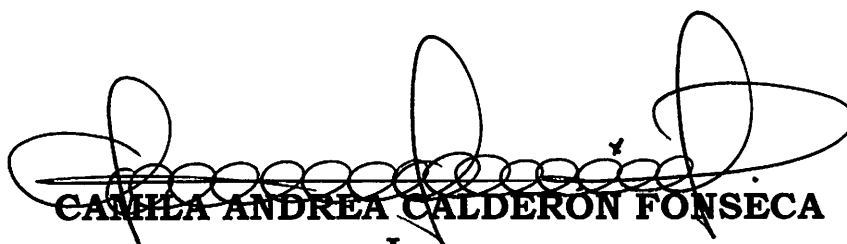
Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01223-00

En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a reprogramar la misma en la forma y términos del auto 15 de enero de 2020. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 1 del mes de diciembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 70

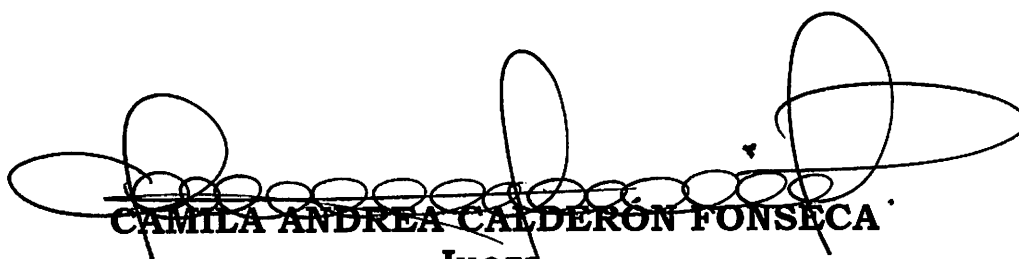
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00876-00

Se niega la solicitud de reanudación de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, en atención a que en el expediente no obra escrito de solicitud de embargos, ni tampoco se han decretado cautelares.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(V)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 72

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

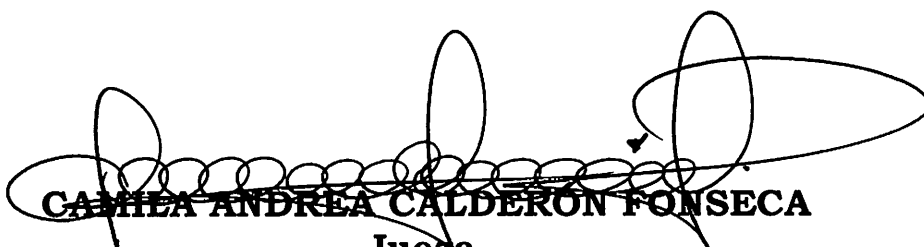
Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00413-00

1. En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, se procede a reprogramar la misma en la forma y términos del auto 3 de marzo de 2020. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 21 del mes de octubre del año **2020**.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso segundo del numeral 2 del auto acá mencionado, esto es, allegue el original del oficio dirigido a la oficina de registro.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 56

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00934-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 55 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

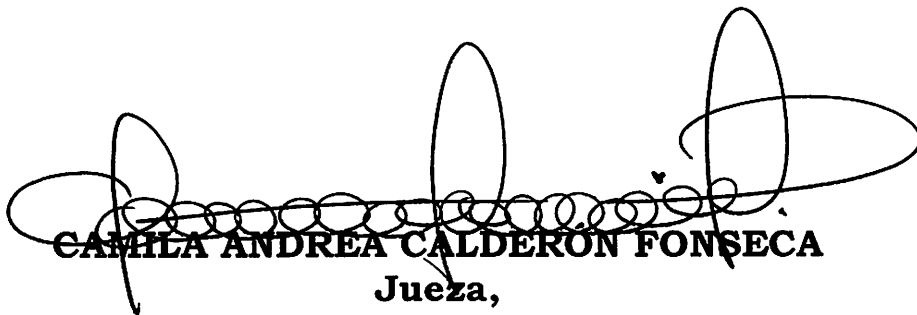
Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01158-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

La comunicación procedente de la Superintendencia de Sociedades se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza,

(Y) (2)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01158-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

Recibida la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el proveído de 15 de noviembre del año 2019 (fl.158), en el que se ordenó la entrega de dineros a la parte de actora, esto por cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 447 del CGP, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume por cuanto en el presente asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el 447 del CGP, para que los dineros le sean entregados a la parte demandante, dado que en el *sub- lite* ya se profirió decisión de fondo que ordenó seguir adelante la ejecución, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, es decir, no se antepone ninguna circunstancia legal para que el ejecutante no pueda reclamar el dinero que se encuentra a órdenes del juzgado y que provienen de los embargos decretados en el transcurso del proceso.

Ahora, en cuanto a los argumentos del recurrente, cumple señalar que según la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades

de data 30 de junio de 2020, ni el expediente ni los dineros deben enviarse para el proceso de reorganización que adelanta la sociedad INTERCONTAC, por cuanto actúa como parte demandante en el presente asunto, lo que hace que no se cumplan las disposiciones de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, un fundamento más que apoya lo que dispuesto en el auto recurrido.

Frente a qué se debe oficiar a la DIAN para que dicha entidad indique si la sociedad aquí demandante tiene o no obligaciones tributarias pendientes de pago, debe decirse, que ello no es procedente, en atención a que en el plenario no obra comunicación alguna que se amerite tal actuación, pues en el transcurso de las actuaciones no se allegó pedimento de que trata el artículo 839 del Estatuto Tributario (solicitud de embargo), además por tratarse de un proceso de menor cuantía emitir comunicado a dicho ente no es obligatorio, ello solo procede en los de mayor cuantía tal y como lo dispone el artículo 630 ibídem.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se niega la concesión del mismo con base en que la providencia recurrida no es susceptible de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación con base en que la providencia recurrida no es susceptible de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

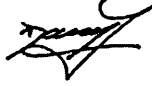


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

110014003-022-2016-01158-00

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
86 fijado hoy 21 de septiembre a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



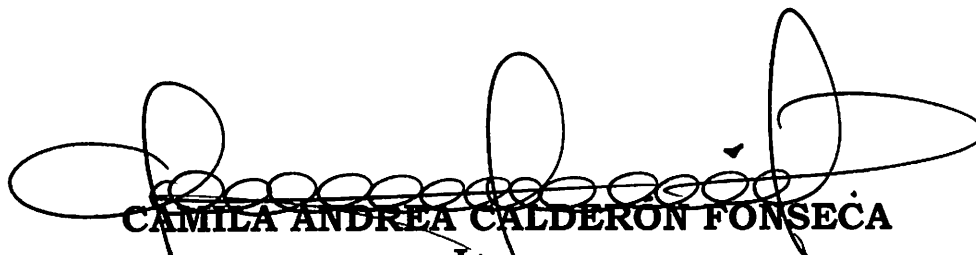
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2015-00853-00

1. La respuesta enviada por la Agencia Nacional de Tierras se agrega a los autos para que conste.
2. Revisada la actuación se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de data 19 de junio de 2019 visto a folios 145, 146 y 152, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. En consecuencia, se le requiere con el fin de proceda a dar cumplimiento dentro del término de 10 días, so pena de hacer los requerimientos establecidos en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(MT)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1.62

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01107-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

1. Se reconoce personería a la abogada Leonor Parra López como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Se procede a decidir la excepción previa de *"Falta de jurisdicción o de competencia."* presentada por la apoderada del ejecutado, a través de recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan configurar causal alguna de nulidad. En otras palabras, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

La denominada *falta de competencia* establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP se presenta cuando el asunto civil se

instaura ante un funcionario diferente de quien le corresponde, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.

En tratándose del proceso ejecutivo singular el artículo 28 del CGP establece que dos opciones para la competencia territorial, de un lado, el del domicilio del demandado, por otra parte, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, cuya elección le corresponderá al demandante.

En el *sub examine* se observa que en el título valor objeto de ejecución se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama.

En tanto que el recurrente aduce que el domicilio y residencia del demandado Luis Enrique Rodríguez Fagua corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden, es evidente que la excepción propuesta está destinada a prosperar, puesto que este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, debido a que no se cumplen con ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CGP para conocer del mismo, pues, como antes se ilustró, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Duitama y el demandado demostró que desde hace 20 meses tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga y aportó prueba documental de ello (fl.40-42 cuaderno principal), siendo entonces así que los competentes para conocer del presente asunto según las reglas de competencia son los señores Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, ya que la parte ejecutante eligió el domicilio del demandado como el factor para determinar la competencia.

Por consiguiente, ante la prosperidad del medio exceptivo propuesta, el juzgado declarará probada la falta de competencia por el factor territorial, así que se ordenará el envío del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga para lo de su cargo.

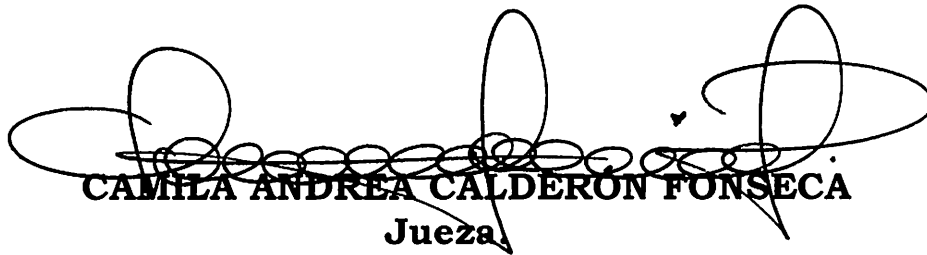
Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por el demandado y denominada FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga reparto, para que se continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)
110014003-022-2019-01107-00

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1.16

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01107-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

El peticionario deberá estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifiquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(v) (2)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 105

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

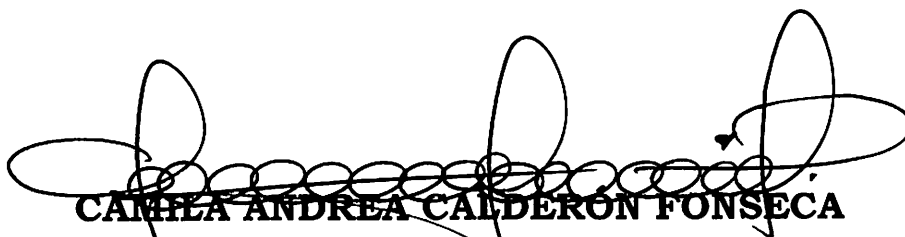
Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00149-00

En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a reprogramar la misma en la forma y términos del auto 20 de enero de 2020. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 30 del mes de noviembre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 62

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

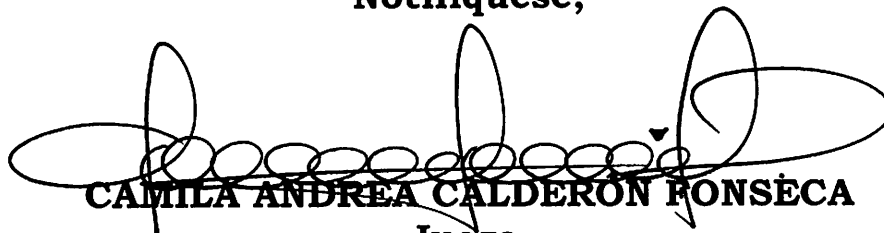
Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00198-00

En atención a que por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en ocasión de la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a reprogramar la misma en la forma y términos del auto 18 de noviembre de 2020. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 AM** del día 1 del mes de Octubre del año **2020**.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,



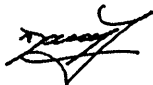
CAMILA ANDREA CALDERÓN RONSECA

Jueza.

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 69

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00540-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 68 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. 2273320188586.

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, respecto del pagaré No. 4099830086729450.

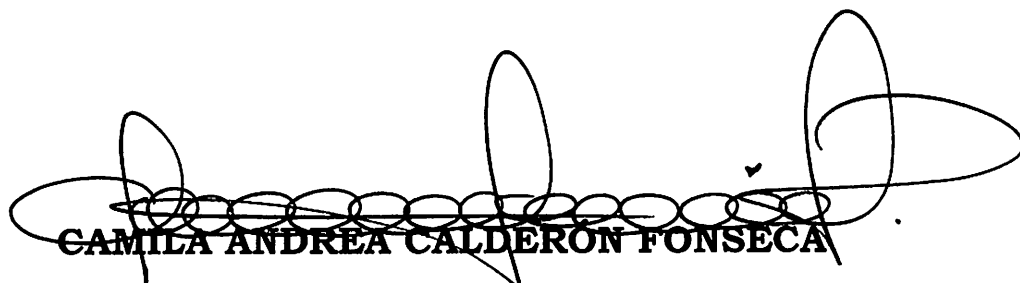
TERCERO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandante (pagaré No. 2273320188586) y demandada (pagaré No. 4099830086729450) y a su costa.

QUINTO. SIN COSTAS.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza.

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 52

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01453-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo, sin proponer medio exceptivo alguno.

2. En virtud a que la ejecutada Nayibe Moreno Sabogal se notificó mediante curador *ad-litem*, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

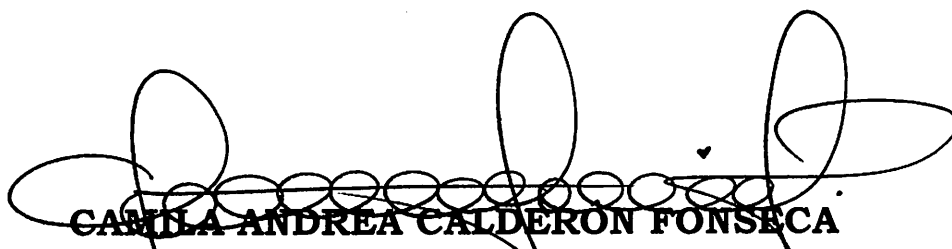
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 1252000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 35

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

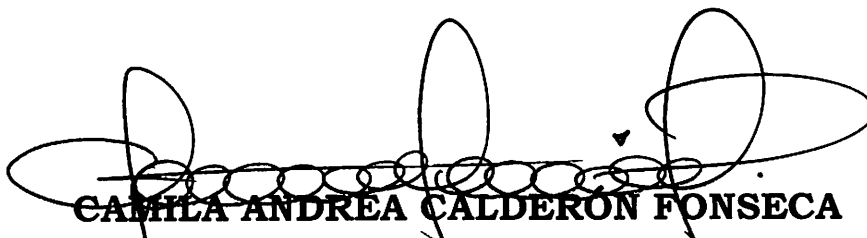
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00126-00

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 314 del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO de la orden de aprehensión y entrega de la referencia.

Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 22

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00162-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 21 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00854-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el proveído de 19 de febrero del año 2020 (fl.202), en el que se rechazó la demanda por no haber dado cabal cumplimiento a los numerales primero y segundo del auto inadmisorio del 6 de febrero de los corrientes, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá por expresa disposición del artículo 90 en concordancia con el artículo 375 del CGP.

Bien es sabido, que las causales por las cuales se debe inadmitir una demanda se encuentran enumeradas en el artículo 90 ibídem, que para el efecto, es una de ellas “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”, razón por la cual se solicitó que fuera allegado el certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP, así como el avalúo del bien.

Ahora, al momento de radicarse la demanda esta debe contener todos y cada uno los documentos que exige ley 1564 de 2012, siendo esta última el estatuto general de procedimiento vigente y aplicable para este proceso y si ello no ocurre es deber del juez corregir tales falencias por medio del auto que inadmite la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Es por lo anterior, que no son de recibido los argumentos del recurrente, en el entendido que la certificación catastral no es un documento que contenga reserva, pues según lo estipulado en la Resolución No. 405 de 2015 que regula los requisitos de los trámites ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, menciona y reglamenta el procedimiento para solicitarlo y al que puede acceder el propietario y/o poseedor, lo que significa que es de fácil acceso. Además, es de suma importancia que se allegue el dato del valor del predio, ya que tal y como lo dispone el artículo 26 del CGP, es como se determina la competencia para esta clase de litigio.

De otro lado, y si bien es cierto que la Resolución No. 2372 de 2019 expedida por la UAECD enumera la información clasificada y entre ellas se encuentra el valor del avalúo, también lo es que existe otro medio para dar cumplimiento al requerimiento del despacho tal y como quedo descrito párrafos atrás.

En cuanto a lo solicitado el numeral segundo del auto de fecha 6 de febrero del 2020, cumple señalar que no es excusa el tiempo que el registrador se toma para expedirlo (15 días), cuando se está frente a una demanda de pertenencia, proceso que regula el artículo 375 del CGP, que exige que con la demanda se debe acompañar de un *certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*, sin que sea de recibido entonces la constancia de pago de dicho certificado, pues debió prever el tiempo que demora su expedición, antes de interponerse la demanda.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

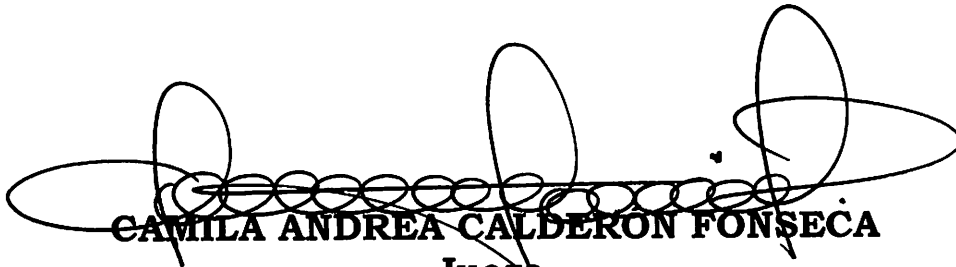
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 del CGP.

Secretaría proceda a remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, previas las constancias de rigor y con apoyo en la judicial de reparto.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breaker
SECRETARIO



F1. 35

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00163-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 34 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

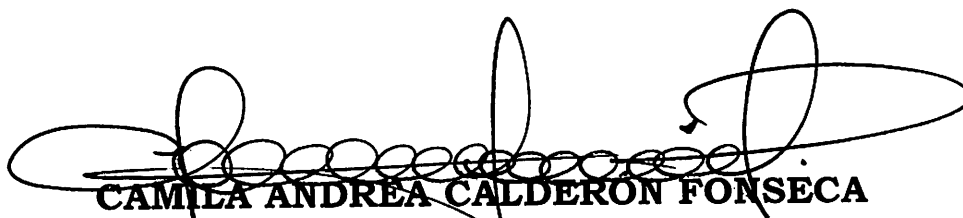
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza.

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 453

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00651-00

1. Se reconoce personería al doctor Eiden Javier González Sánchez como apoderado general de Allianz Seguros de Vida S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra Causado Toledo como apoderada sustituta de la demandada Allianz Seguros de Vida S.A. en los términos y para los fines del poder sustitución conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la sociedad mencionada párrafos arriba dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

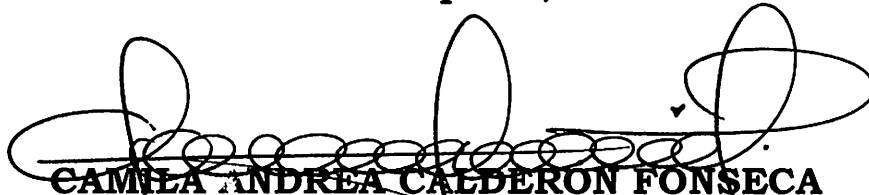
2. En atención a la solicitud que antecede, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 CGP, al demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Secretaría contabilice los términos respectivos conforme lo ordena el artículo 118 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Silva Hermida como apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos para los fines del poder conferido.

Ahora, para efectos de la entrega de los traslados respectivos se le asigna cita para que asista a las instalaciones del juzgado, el día **22 de SEPTIEMBRE DE 2020** a las **11:30 AM**.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breaky
SECRETARIO



Fl. 355

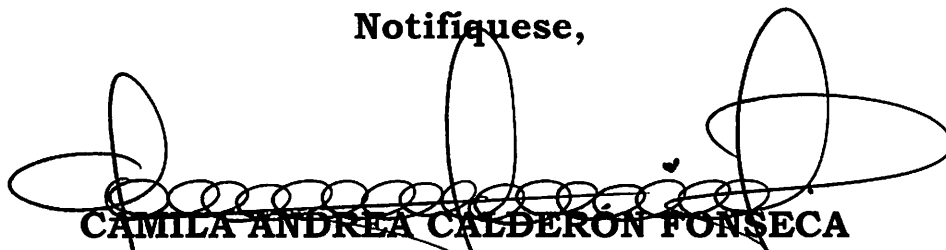
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00664-00

1. En atención a la solicitud que hiciera el cesionario del demandante, cumple señalar que por la suspensión de términos y el acceso restringido ordenado por el Consejo Superior la Judicatura a la sede judicial en la que funciona este juzgado, no se había podido proseguir con el transcurrir de los procesos.
2. Ahora, se le pone de presente al actor que el 7 de septiembre de 2020 la adjudicataria gestionó lo pertinente ante la secretaria de este despacho para materializar la inscripción del remate.
3. En cuanto a la solicitud de entrega del inmueble, debe tenerse en cuenta que hasta tanto no se encuentre inscrito en debida forma la almoneda y se registre la nueva propietaria del bien en el folio de matrícula, resulta improcedente hacer cualquier requerimiento al respecto.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 21 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00702-00

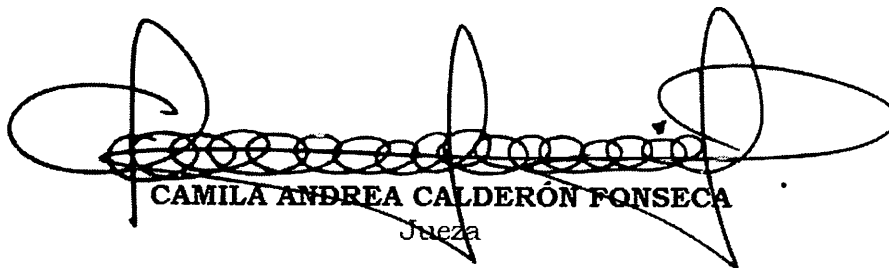
Reunidos los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 001 1067772, denunciados como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur -Antioquia-. Allegada la respuesta, se resolverá lo que en derechos corresponda.

Notifiquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Mt

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86_fijado hoy **21/09/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breaky
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6245264bed7f72889aa084d836beae492dbd7b1736023e3824c4b685134c096e

Documento generado en 18/09/2020 05:10:34 p.m.



F1. 60

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-086-2018-01031-00

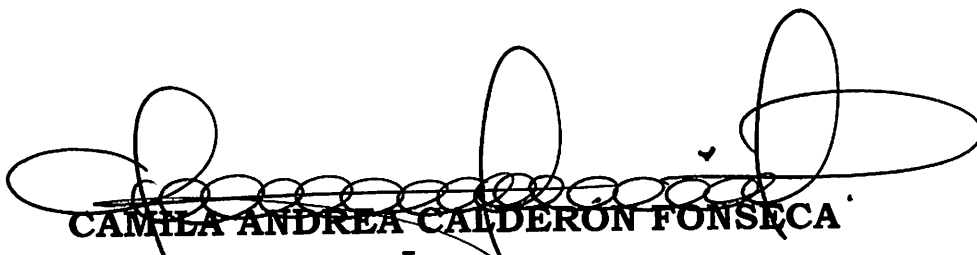
1. La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 58 del plenario debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Capital	\$ 97.510.261,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 97.510.261,00
Total Interés de plazo	\$ 8.049.774,00
Total Interes Mora	\$ 48.636.615,88
Total a pagar	\$ 154.196.650,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 154.196.650,88

En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por la parte actora y se aprueba liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2020 en la suma de **\$154.196.650,88**.

2. De otra parte, dado que la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 87 fijado hoy **21 de septiembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 11/09/2020
Juzgado 110014003022

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/07/2018	31/07/2018	19	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$97.510.261,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.333.965,37	\$1.333.965,37	\$0,00	\$106.894.000,37
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.167.861,92	\$3.501.827,29	\$0,00	\$109.061.862,29
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.085.883,10	\$5.587.710,39	\$0,00	\$111.147.745,39
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.138.144,08	\$7.725.854,47	\$0,00	\$113.285.889,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.056.149,88	\$9.782.004,35	\$0,00	\$115.342.039,35
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.116.026,49	\$11.898.030,85	\$0,00	\$117.458.065,85
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.092.884,33	\$13.990.915,18	\$0,00	\$119.550.950,18
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.937.296,39	\$15.928.211,57	\$0,00	\$121.488.246,57
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.113.137,24	\$18.041.348,81	\$0,00	\$123.601.383,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.040.309,29	\$20.081.658,10	\$0,00	\$125.641.693,10
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.110.246,99	\$22.191.905,09	\$0,00	\$127.751.940,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.038.443,64	\$24.230.348,73	\$0,00	\$129.790.383,73
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.104.463,47	\$26.334.812,20	\$0,00	\$131.894.847,20
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.108.319,60	\$28.443.131,79	\$0,00	\$134.003.166,79
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.040.309,29	\$30.483.441,08	\$0,00	\$136.043.476,08
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.087.088,71	\$32.570.529,79	\$0,00	\$138.130.564,79
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.013.214,87	\$34.583.744,66	\$0,00	\$140.143.779,66
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.068.709,19	\$36.652.453,85	\$0,00	\$142.212.488,85
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.055.140,33	\$38.707.594,18	\$0,00	\$144.267.629,18
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.948.821,25	\$40.656.415,43	\$0,00	\$146.216.450,43
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$2.072.581,94	\$42.728.997,37	\$0,00	\$148.289.032,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.981.332,32	\$44.710.329,69	\$0,00	\$150.270.364,69
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.998.689,24	\$46.709.018,94	\$0,00	\$152.269.053,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$97.510.261,00	\$0,00	\$8.049.774,00	\$1.927.596,94	\$48.636.615,88	\$0,00	\$154.196.650,88

Capital	\$ 97.510.261,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 97.510.261,00
Total Interés de plazo	\$ 8.049.774,00
Total Interes Mora	\$ 48.636.615,88
Total a pagar	\$ 154.196.650,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 154.196.650,88



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00676 00

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-lite, designado para representar a los demandados María Inés Valderrama Guzmán, Jonatan Oviedo Valderrama y James Oviedo Parra, se notificó del mandamiento de pago, contestó la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones de mérito.

2. De acuerdo con lo anterior, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

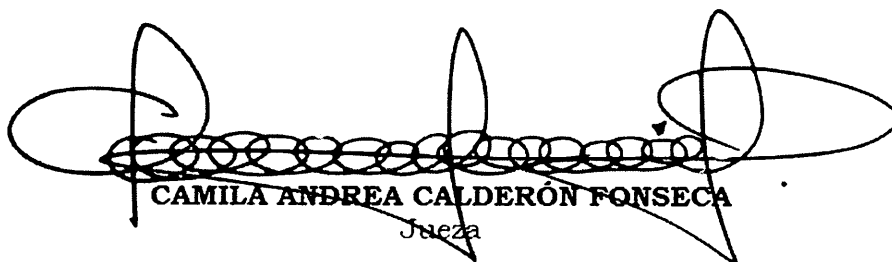
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago con todas sus secuelas.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$1.279.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

MT

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86** fijado hoy **21/09/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breaky
SECRETARIO

Firmado

Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e1e88f8ce4985688a2b7c7c5c30e6b37305837ef9844107e6fd49f7e66a24**

Documento generado en 18/09/2020 05:18:45 p.m.